

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. Horario provisional: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de Concentración Parcelaria.

La disposición final primera de la Ley de 20 de julio de 1955 ordena que el Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha Ley, publique un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros

#### Dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, que se denominará: «Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido», y llevará la fecha del presente Decreto.

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad se llevará a cabo, previo Decreto acordado en Consejo de Ministros, la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El acuerdo de concentración será obligatorio para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de Derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

Artículo segundo. Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará la realización de las siguientes finalidades:

- Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de fincas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a la de las parcelas que anteriormente poseía.
- Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenecieran a distintos propietarios.
- Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica.
- Dar a las nuevas fincas acceso a vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.
- Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser bien atendida su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor.

Artículo tercero. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo, del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo cuarto. Las declaraciones realizadas en el procedimiento de concentración parcelaria sobre titularidad de los derechos afectados por la misma producirán efectos civiles, sin perjuicio de la facultad de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí sobre las situaciones jurídicas que sirvieron de base a aquellas declaraciones.

#### TITULO PRIMERO

##### Organos

Artículo quinto. Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones locales.

La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia, siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización; el Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales; el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica; el Director del Instituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secretario general de la Junta Nacional de Hermanidades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de las Comisiones locales.

Artículo sexto. Las Comisiones locales estarán presididas por los Jueces de primera instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, los que tendrán voto de calidad, y formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, un Notario de la zona, designado por el Ministerio de Justicia; un Técnico Agronómico, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio, las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; de autorizar el acta de Reorganización de la Propiedad, a que se refiere el artículo 37, y de promover la inscripción de los nuevos títulos de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo séptimo. El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las facultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuidas a otros Organismos o Autoridades.

El Servicio de Concentración Parcelaria administrará, bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, la consignación que figure en los presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

#### TITULO II

##### PROCEDIMIENTO

##### 1.—Iniciación del procedimiento

Artículo octavo. La concentración parcelaria puede llevarse a cabo a petición de los agricultores interesados en la mejora o por acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno. Cuando el procedimiento de concentración parcelaria se inicie a petición de los agricultores, los solicitantes habrán de firmar una instancia dirigida al Ministro de Agricultura, a la que será preciso acompañar certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que los interesados en la mejora representan por lo menos el 60 por 100 de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

Artículo décimo. El Ministerio de Agricultura podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

a) De oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración, con o sin aportación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización, se considere muy conveniente o necesaria.

b) Cuando, a través del Servicio de Concentración Parcelaria, lo insten al Catastro, los Ayuntamientos, las Hermanidades de Labradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en la zona, y, en su

caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto Nacional de Colonización parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.

Artículo once. El Servicio de Concentración Parcelaria emitirá en todo caso un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de ésta y aportaciones de tierra que se estimen necesarias.

##### 2.—Decreto de concentración

Artículo doce. El Ministerio de Agricultura, visto el informe del Servicio, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros si lo estima oportuno, el Decreto acordando la concentración parcelaria, que contendrá los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

b) Determinación del perímetro que señala, en principio, a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

c) Autorización al Instituto Nacional de Colonización para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquiera una o varias fincas para ser aportadas, y, si procediera, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas, a los efectos de la Ley de 27 de abril de 1946.

d) Declaración de alto interés nacional, a los efectos establecidos en las Leyes de 26 de diciembre de 1949, 21 de abril de 1949 y 20 de diciembre de 1952, de las obras que con este carácter se incluyan en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura.

e) Declaración de que las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de 27 de abril de 1946, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

##### 3.—Ocupaciones y expropiaciones

Artículo trece. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno de

la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

La ocupación temporal de dichos terrenos se registrará, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados, por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras, que debe ser propuesto por el Servicio de Concentración Parcelaria y aprobado por el Ministerio de Agricultura, publicándose el acuerdo de ocupación en la forma determinada por el artículo 28 de esta Ley, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

Artículo catorce. Cuando para la realización de las obras de mejoras comprendidas en el plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo 52 de la vigente ley de Expropiación Forzosa. El acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este precepto se entenderá sustituido por la declaración de utilidad pública y de urgente ejecución contenida en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquéllos será computado en las bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo 52 de la ley de Expropiación Forzosa.

#### 4.—Perímetro de la zona

Artículo quince. El perímetro de la zona a concentrar determinado en el Decreto de Concentración podrá, en todo caso, ser rectificado por el Servicio de Concentración Parcelaria, al solo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificándose en tal supuesto a los propietarios afectados.

Artículo dieciséis. Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Colonización se considerarán incluidas en el perímetro de la zona a concentrar, y se destinarán con preferencia por el Servicio de Concentración Parcelaria a los que ofrezcan voluntariamente la constitución de las unidades-tipo indivisibles a que se refiere el artículo treinta y dos de esta Ley.

Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Los que hubieran solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del 5 por 100, a que se refiere el artículo 59, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre Explotaciones agrarias ejemplares.

Artículo diecisiete. Constituidas las unidades-tipo que se hubieran solicitado, las tierras adquiridas se destinarán a completar la propiedad de aquellos que no reúnan superficie suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas.

Artículo dieciocho. Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a los fines determinados en los artículos anteriores, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás fincas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetos a las restricciones que rigen para éstos. El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de que se consignen en los títulos de dominio las cláusulas pertinentes que, mediante su constancia en el Registro de la Propiedad, sirvan de garantía para los derechos del Instituto.

Artículo diecinueve. Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, para aplicarlas a los fines anteriormente determinados.

Artículo veinte. Cumplidas las finalidades señaladas en los artículos dieciséis y diecisiete, si resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares, siendo preferidos los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio mayor extensión de tierra de su pertenencia.

Artículo veintiuno. De la concentración parcelaria estarán exceptuadas las carreteras, riberas de los ríos y demás superficies pertenecientes al dominio público.

El Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador Civil a los correspondientes Organismos del Estado, Provincia o Municipio, los cuales, oyendo al Servicio, llevarán a cabo la determinación de las superficies de dominio público, al solo efecto de exceptuar de la concentración las tierras que puedan pertenecer al mismo, dictando en su momento el correspondiente acto administrativo sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes.

El Servicio de Concentración Parcelaria pondrá asimismo en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos, pudiendo plantear ante la jurisdicción competente lo que convenga a su derecho, y entendiéndose que tal determinación del dominio público no implica un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad.

Si con ocasión de la determinación del dominio público algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela exceptuada de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resulte adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo veintidós. Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo el Servicio, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Artículo veintitrés. Todas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter urgente y preferente.

Artículo veinticuatro. El Ministerio de Agricultura podrá excluir de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas, o por su

propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esa mejora.

#### 5.—Bases de la concentración

Artículo veinticinco. Publicado el Decreto de concentración parcelaria se determinará, previamente a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar.

Esta determinación comprenderá los trabajos necesarios para investigar la titularidad del dominio y de los demás Derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base física las parcelas sujetas a concentración.

A este efecto se requerirá de los participantes la exhibición de los títulos en que se funde su derecho, sin que sea obstáculo para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título.

Artículo veintiséis. Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo veintisiete. Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las bases de la concentración, se realizará una encuesta, que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales, para que todos aquellos a quienes afecte puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Artículo veintiocho. A este efecto se insertará durante tres días, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, un aviso indicando que las bases provisionales de la concentración estarán expuestas al público en el Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción, prorrogable por el Servicio de Concentración Parcelaria por dos períodos iguales.

En este aviso se emplazará especialmente a todos los propietarios que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días, y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro del aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo veintinueve. Siempre que durante el período de encuesta a que se refiere el artículo anterior llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente, y comprobada la contradicción se citará personalmente por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuese conocido, haciéndose en otro caso la citación por edicto.

Durante los treinta días siguientes a la citación podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso registrarán las presunciones establecidas en el párrafo primero del artículo 38 de la ley Hipotecaria. No obstante, si apareciera acreditada en el expediente la posesión en concepto de dueño a favor de persona distinta del titular registral, el poseedor será considerado propietario a efectos de la concentración, y en este caso la declaración que, con respecto a tales fincas, se formule en su día en el Acta de Reorganización de la Propiedad, expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real re-

sultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Las situaciones posesorias existentes sobre las fincas serán siempre respetadas.

Artículo treinta. Con vista del resultado de la encuesta, y transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán las siguientes bases:

a) Perímetro de la zona a concentrar.  
b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.

d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Artículo treinta y uno.—Las bases de la concentración serán publicadas en la forma y por los mismos plazos que señala el artículo veintiocho, y contra las mismas podrá entablarse el recurso establecido en el artículo cincuenta de la presente Ley.

#### 6.—Unidad mínima de cultivo y unidades-tipo de aprovechamiento

Artículo treinta y dos. Firmes las bases de la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria propondrá al Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en la zona a concentrar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona.

Estas unidades-tipo sólo se atribuirán a los que voluntariamente la soliciten, y serán jurídicamente indivisibles.

#### 7.—Anteproyecto

Artículo treinta y tres. Fijada la unidad mínima de cultivo se procederá por el Servicio de Concentración Parcelaria a la redacción de un anteproyecto de concentración, en el que se reflejarán las fincas que hayan de asignarse a cada propietario en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos, las situaciones jurídicas que resulten de la investigación y las servidumbres prediales que deban establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo treinta y cuatro. El anteproyecto de concentración será objeto de una encuesta en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho.

Durante el período de encuesta los interesados en la concentración podrán formular verbalmente o por escrito las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alcuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidas en el futuro, apercibiéndoseles de que si no acreditan su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por el Servicio de Concentración Parcelaria. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima de cultivo.

La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las referidas situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el

acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas, ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

#### 8.—Proyectos

Artículo treinta y cinco. El Servicio de Concentración Parcelaria, introduciendo en el anteproyecto las modificaciones que, a su juicio, resulten oportunas como consecuencia de la encuesta a que se refiere el artículo anterior, redactará el proyecto definitivo de concentración, que deberá atenerse estrictamente a las bases de la concentración que hubieren quedado firmes.

Artículo treinta y seis. El proyecto será publicado en la misma forma y por iguales plazos que los establecidos en el artículo veintiocho, pudiéndose recurrir contra el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y dos.

#### 9.—Titulación

Artículo treinta y siete. Firme el proyecto definitivo, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Se consignarán también en ese documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria, relacionándose asimismo los demás Derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse.

El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada, y las copias parciales, expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada, autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

La posesión de las fincas de reemplazo podrá ser entregada teniendo en cuenta las necesidades del cultivo en el momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, el cual podrá expedir títulos provisionales, al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

#### 10.—Procedimientos especiales de concentración

Artículo treinta y ocho. Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de la tierra sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución, ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo treinta y nueve. Al realizar la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de quince de ju-

lio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar la expropiación de las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos, bien las mismas parcelas que cultivaban, o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo cuarenta. La concentración parcelaria podrá ser realizada directamente por los propietarios interesados en ella, con intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y con iguales beneficios y limitaciones que los establecidos con carácter general en la presente Ley.

Serán requisitos indispensables que la concentración se estime conveniente para la economía nacional, que haya de afectar a un mínimo de veinticinco propietarios y la unanimidad inicial de los interesados.

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes.

Acreditada ante el Servicio de Concentración Parcelaria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevándose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

#### 11.—Normas complementarias

Artículo cuarenta y uno. Publicado el Decreto de concentración parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoponentes a los efectos del expediente de concentración.

Artículo cuarenta y dos. Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar, después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras haya sido autorizada por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarenta y tres. Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones judiciales sobre el dominio de las parcelas, las operaciones de concentración, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, se entenderán con quien públicamente posea, a título de dueño, la parcela litigiosa, mientras no se comunique al Servicio de Concentración Parcelaria sentencia firme contradictoria.

Si esta sentencia llegara a conocimiento del Servicio después de la aprobación del proyecto definitivo, la resolución judicial favorable al no poseedor se ejecutará atribuyendo al vencedor la parcela en litigio si la misma estuviere integrada como finca independiente en el lote de reemplazo de la otra parte, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de común acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el litigio percibirá del actual propietario el valor real de la parcela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo cuarenta y cuatro. Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al proyecto de concentración se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios podrán ser adquiridas por el Servicio para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en los artículos dieciséis y diecisiete de la presente Ley.

Artículo cuarenta y cinco. Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el suelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños proindiviso en proporción al valor de sus derechos, determina-

do conforme a la Ley de expropiación forzosa, y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Artículo cuarenta y seis. Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto de concentración.

Artículo cuarenta y siete. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan dicho plan de aprovechamientos y cultivos serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración o cometan cualquier otra infracción resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirán en multa de cien a quinientas pesetas, que será impuesta por el Servicio de Concentración Parcelaria y hecha efectiva por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Artículo cuarenta y ocho. Además de las encuestas establecidas preceptivamente en la presente Ley para las bases y anteproyectos de concentración el Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar en la misma forma cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente.

#### 12.—Notificaciones y recursos

Artículo cuarenta y nueve. Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de Derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial» de la provincia surtirá los mismos efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, y además de los supuestos previstos en el artículo veintinueve, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otras se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo cincuenta. Los acuerdos que adopten las Comisiones Locales o el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada, por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminare la publicación del acuerdo recurrido.

Los recursos se presentarán, según los casos, ante la Comisión Local o ante el Servicio, quienes los elevarán con su informe a la Comisión Central, salvo que decidan reponer, en beneficio del recurrente, los acuerdos recurridos si aprecia- ren justa causa.

Artículo cincuenta y uno. Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados, para que éstos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Ministro, las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiera dictado resolución alguna, se entenderá confirma-

do el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo cincuenta y dos. El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración, a que se refiere el artículo treinta, o si se infringieran las formalidades prescritas para la redacción y publicación del proyecto.

Artículo cincuenta y tres. Agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, que sólo será admisible por vicio sustancial en el procedimiento y por lesión en la apreciación del valor de las fincas, siempre que la diferencia entre el valor de las parcelas aportadas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

El fallo del recurso contencioso-administrativo se ejecutará de forma que no implique perjuicio para la concentración. Si algún particular obtuviere resolución firme, cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

### TITULO III

#### INSCRIPCION

Artículo cincuenta y cuatro. Una vez determinado el perímetro de la zona a concentrar, se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aun no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Artículo cincuenta y cinco. Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada, en lo necesario, la vigente legislación hipotecaria:

Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inscritas en el Registro de la Propiedad, sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos cinco años desde su fecha.

Segunda. Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En defecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de primera instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Tercera. La inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior.

Cuarta. Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley.

Quinta. Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar, por el procedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración, inscribible en el Registro, de que la finca a que se refiera la solicitud está libre de gravámenes o de que perte-

nece al solicitante en virtud de título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar, en su caso, que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a la titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros.

Sexta. Los Registradores de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo cincuenta y seis. Los acuerdos con trascendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentración producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamente sobre los derechos. Los antiguos asientos conservarán su valor probatorio en el juicio correspondiente si fuere promovido.

Artículo cincuenta y siete. El Estado indemnizará a los titulares de derechos reales siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que se trate de derechos reales que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute de la finca o derecho sobre el cual se hubieren constituido.

b) Que los titulares no hubieren sido citados personalmente a efecto de provocar el traslado o la liberación.

c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

d) Que la persona que, en su caso, hubiera de sufrir el gravamen no tenga otras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se hará sobre ellas en virtud de la resolución judicial a que se refiere la norma segunda del artículo cincuenta y cinco y en los términos expresados en el antiguo asiento.

El importe de la indemnización no podrá rebasar el valor del derecho real o del crédito total garantizado con la finca, ni el valor de la parcela o derecho originariamente gravado. El Estado quedará subrogado en cuantos derechos pudiera ejercitar el titular indemnizado.

#### TITULO IV

##### REGIMEN ECONOMICO

Artículo cincuenta y ocho.—Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado, a cuyo efecto, en los presupuestos generales de éste se hará la consignación precisa.

Igualmente, en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización se consignarán las cantidades necesarias para el cumplimiento de los fines que en esta Ley se le encomiendan.

Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de 21 de abril de 1949. Todas las mejoras territoriales que se realicen en las fincas afectadas por la concentración parcelaria gozarán de los beneficios establecidos en la ley de Colonización de interés local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por trabajos realizados a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria se pagarán por el Estado y se regularán según un Arancel especial, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo cincuenta y nueve. La nueva ordenación de la propiedad será inexcusablemente reflejada en el Catastro de Rústica, a cuyo efectos los planos de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las oficinas catastrales correspondientes, quedando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el orden fiscal.

La riqueza imponible total correspondiente al Municipio donde está situada la zona no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios.

Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un 5 por 100 la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Artículo sesenta. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración, y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria, y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Se fomentará también mediante ayuda económica y técnica la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sesenta y uno. Los actos que se realicen para llevar a cabo la concentración parcelaria o como consecuencia de ella estarán exentos del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre, los documentos en que aquéllos se formalicen.

En las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán igualmente exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquier otro terreno colindante, y de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

#### TITULO V

##### CONSERVACION DE LA CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo sesenta y dos. Una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especialmente previstos en la ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola a que se refiere el artículo treinta y dos de la presente Ley serán indivisibles en todo caso, considerándose como unidades mínimas de cultivo a los efectos del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954, precepto que les será de aplicación. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá excepcionalmente autorizar la división de las unidades-tipo en casos particulares.

Artículo sesenta y tres. Serán nulos y

no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Tribunales, Autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Artículo sesenta y cuatro. Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas Fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos.

Esta autorización se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria, que se determinará reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiera, en el que con referencia al general de la zona se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Las actuaciones del Servicio serán gratuitas.

Artículo sesenta y cinco. Incorporada al Registro la nueva ordenación de la propiedad, no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración, si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente a la misma escala que el plano que obre en el Registro y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Registrador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Artículo sesenta y seis. El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de las fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo sesenta y siete. Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar conjuntamente las normas complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad del presente texto refundido, observándose entre tanto todas las reglas contenidas en la Orden ministerial conjunta de 22 de noviembre de 1954, mientras no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Ley.

Artículo sesenta y ocho. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso sin retroceder en el procedimiento.

Segunda. La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declaraciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 30. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos establecidos en el artículo veintiocho, párrafo segundo, de esta Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 26 de septiembre.)

(G. C.—4.600)

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

El excelentísimo señor Presidente de la Corporación, en su decreto de fecha 24 de septiembre de 1955, ha acordado convocar subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, en días laborables, la ejecución de las obras de reforma y ampliación del Pabellón de Viviendas en el Colegio de la Paz.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 539.365,27 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado, para cuyo abono se ha aprobado crédito suficiente en el concepto número 171 del vigente Presupuesto de Gastos de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, el día 24 de noviembre de 1955, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la entidad, que dará fe.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta (4,50 pesetas), aumentado en un 5 por 100, y reintegro equivalente en timbres provinciales, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido, en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, la cantidad de 13.484,13 pesetas, en concepto de garantía provisional, en metálico, efectos públicos, Cédulas de Crédito Local o créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 del indicado Reglamento de Contratación. Asimismo se acompañará a las proposiciones una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición o la formule nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior a la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastantado por el señor Secretario de la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras es el de seis meses y los pagos se verificarán por medio de certificaciones, expedidas por los Servicios técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

**Modelo de proposición**

Don ....., que habita en ....., calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado, con fecha ....., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en ..... de ....., se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ..... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

(Firma del licitador.)

Madrid, 8 de octubre de 1955.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—28.194)

**INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ**

**EDICTOS**

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de María del Carmen Ramírez Mayordomo (308-4-1.787), que tuvo ingreso en dicha Institución el día 3 de julio de 1940, con siete días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente, al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.º de la Ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—Por el Director (Firmado).

(G.—198)

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid se tramita expediente de adopción a favor de María del Carmen Bustamante Martínez (320-2-12.897), que tuvo ingreso en dicha Institución el día 16 de mayo de 1952, con cuatro días; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, publíquese el presente, al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos para que puedan oponerse o autorizar dicha adopción, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.º de la Ley de Adopciones de 17 de octubre de 1941, a cuyo fin se concede el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de octubre de 1955.—El Director, Fernando Mellado.

(G.—199)

**Ministerio de Trabajo**

**Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad**

RESOLVIENDO el concurso restringido de traslado entre Médicos de Medicina general con nombramiento definitivo.

Resuelto el concurso restringido de traslado entre Médicos de Medicina general del S. O. E. con nombramiento definitivo, convocado por la Jefatura del Seguro de Enfermedad con fecha 15 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 171, de 20 de julio de 1955), quedan adjudicadas las vacantes anunciadas y sus resultas en la forma siguiente:

- Zona 2-a).—Don Juan de Villota Muñesa.
- Zona 11-a).—Don Juan Hernández Jiménez.
- Zona 16-a).—Don Emilio Rodríguez Sastre.
- Zona 20-b).—Don Martín Ongil González.
- Zona 20-c).—Don Angel de Castro Muñoz.

Zona 23-a).—Don Ricardo González del Val.

Zona 30-a).—Don Arturo Hebrero Pérez.

Zona 33-a).—Don José María Rubio Lucas.

Zona 33-b).—Don Manuel Hernández Briz.

Zona 34-a).—Don José María Anibal Álvarez.

Zona 36-a).—Don Luis Guzmán Renshaw de Orea.

Zona 38-a).—Don Francisco Ventín González.

Zona 41-a).—Don Celestino Mexías González.

Zona 48-a).—Don Antonio Salces Blesa.

Zona 48-b).—Don José Álvarez Bujella.

Zona 51-a).—Don Benjamín Sánchez López.

Zona 51-c).—Don Venancio García Rodríguez.

Zona 55-a).—Don Juan Raso Corujo.

Zona 2.ª P. V.-a).—Don Enrique Lefler Benito.

Zona 3.ª P. V.-a).—Don Venancio Cárcelos Encinas.

Zona 4.ª P. V.-a).—Don José Fernández Bordas.

Zona 1.ª Ch. R.-d).—Don Francisco Puente Juanete.

**Plazas adjudicadas de resultas**

Zona 26.—Don Manuel Palma Pradillo.

Zona 37.—Don Ricardo González G. Povedano.

Zona 1.ª P. V.—Don José A. Solana Gutiérrez Solana.

A estas adjudicaciones no se les dará efectividad hasta tanto no la tenga el concurso general que ha de convocarse con las vacantes que queden como consecuencia de este concurso restringido.

Contra este acuerdo podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1955).

Madrid, 3 de octubre de 1955.—Por el Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad, José Gómez Sabugo.

(G. C.—4.693) (O.—28.192)

**Universidad de Madrid**

**Secretaría general.—Negociado de Personal**

Relación de los señores que han presentado instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de esta Universidad, convocado por Orden ministerial de 16 de julio de 1955 (B. O. del E.) de 18 de agosto siguiente), y que quedan excluidos provisionalmente del mencionado concurso oposición por no estar completa la documentación presentada, conforme dispone la Orden ministerial de primero de febrero de 1947 («B. O. del Estado» del 11), y que, según la misma, podrán completar dicha documentación en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la presente lista en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, especificándose los requisitos que le faltan al interesado:

**HISTORIA DEL DERECHO (1.ª Cátedra)**

Don Alfonso Otero Varela.—a), b), c) y e).

Madrid, 27 de septiembre de 1955.—El Secretario general, C. Alcázar.—Visto bueno: El Rector, P. Laín.

**NOTA:**

- a) Partida de nacimiento.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Justificante de la firme adhesión al Régimen.
- d) Acreditar estar depurado.
- e) Documento acreditativo de estar en posesión del Título de Doctor o haber verificado los pagos correspondientes al mismo.

(G. C.—4.655)

**AYUNTAMIENTOS**

**VALDEMORO**

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo reglamentario, se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, la matrícula de Industrial y Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1956.

Valdemoro, 27 de septiembre de 1955. El Alcalde, Manuel Alguacil.

(G. C.—4.607) (X.—179)

Durante el plazo reglamentario se hallarán expuestas al público las Ordenanzas de exacciones municipales, modificadas, así como las establecidas por primera vez, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1956, las cuales están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de su examen y reclamación.

Valdemoro, a 30 de septiembre de 1955.—El Alcalde, Manuel Alguacil.

(G. C.—4.629) (O.—28.168)

**ALDEA DEL FRESNO**

Se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Matrícula Industrial y de Comercio para el año de 1956, por diez días.

Padrón de Automóviles, por ocho días, también para el año de 1956.

Aldea del Fresno, 30 de septiembre de 1955.—El Alcalde, Victoriano Vázquez.

(G. C.—4.630) (X.—178)

**ALPEDRETE**

Aceptada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la habilitación de crédito núm. 2, para reforzar varios capítulos del presupuesto de gastos en vigor con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones oportunas.

(G. C.—4.631) (O.—28.170)

**EL BOALO**

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el Presupuesto para el año 1956, así como las Ordenanzas respectivas, al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Boalo, a 30 de septiembre de 1955. El Alcalde, Florentino de Luna.

(G. C.—4.627) (O.—28.166)

**MORALZARZAL**

Los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento sobre imposición de las exacciones que han de nutrir el Presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1955, con las Ordenanzas y tarifas de las mismas, se hallan de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, conforme se dispone en el artículo 722 del Decreto de 24 de junio último aprobando el texto refundido del nuevo Régimen Local.

Moralzarzal, a 29 de septiembre de 1955.—El Alcalde, R. Gómez de la Granja.

(G. C.—4.628) (O.—28.167)

**COLLADO MEDIANO**

Al día siguiente hábil después de transcurridos veinte días naturales de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las horas que luego se indicarán, se celebrarán las siguientes subastas:

A las 10 horas.—Aprovechamiento de pastos de la «Dehesa de la Jara», para 200 reses vacunas, 20 mayor y 10 menor; tipo, 10.000 pesetas.

A las 10,30 horas.—Aprovechamiento de 300 metros cúbicos de piedra de la cantera de la Dehesa de la Jara, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las 11 horas.—Aprovechamiento de la superficie comprendida por las zarzas para 100 cabrio, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

A las 11,30 horas.—Aprovechamiento apícola con 50 colmenas movilizadas, en el tipo de 250 pesetas, en la Dehesa de la Jara.

A las 12 horas.—Aprovechamiento de 1.150 metros cúbicos de piedra de la cantera «Peña Caballera», de Monterredondo, en el tipo de 1.150 pesetas.

A las 12,30 horas.—Aprovechamiento apícola de 75 colmenas movilizadas en Monterredondo, bajo el tipo de 375 pesetas.

A las 13 horas.—Aprovechamiento de los pastos de esta villa y Robledillo, en el tipo de 300 pesetas.

Todos estos aprovechamientos serán durante el año forestal 1955-1956, teniendo lugar las subastas por pliegos cerrados, que serán presentados en esta Secretaría los días laborables en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañándose a la proposición, que será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, el resguardo de haber constituido en concepto de depósito provisional el 5 por 10 del tipo de tasación para cada subasta y demás documentos que señala el pliego de condiciones.

Collado Mediano, a 24 de septiembre de 1955.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—4.626) (O.—28.165)

Por espacio de ocho días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones, los pliegos de condiciones económico-facultativos de las siguientes subastas para el año forestal 1955-1956:

Aprovechamiento de pastos de la Dehesa de la Jara.

Idem de zarzas de la Dehesa de la Jara.

Idem apícola de la Dehesa de la Jara.

Idem de cantera de la Dehesa de la Jara.

Idem de pastos de Estevilla y Robledillo.

Idem de cantera de Monterredondo.

Idem apícola de Monterredondo.

Collado Mediano, a 30 de septiembre de 1955.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—4.624) (O.—28.164)

**PELAYOS DE LA PRESA**

Habiendo sido declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas por este Ayuntamiento con fecha 18 de agosto próximo pasado y 3 del presente mes, para el aprovechamiento de pastos del monte de estos Propios número 50 del Catálogo, denominado «Pina-rejo y Vallefría», se anuncia una tercera con el carácter de urgencia, y tasación de cincuenta y nueve mil ochocientas setenta y nueve pesetas cuatro céntimos (59.879,04), que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o del que legalmente le sustituya, el día 15 de octubre, a las once de su mañana. Los pliegos se presentarán en la Secretaría municipal hasta el día 14 del indicado mes, a las trece horas, y se procederá a su reapertura el citado día 15, a las once horas.

Para toda clase de detalles relacionados con esta subasta pueden los futuros licitadores examinar el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 27 de julio, así como el del día 1 de agosto, próximos pasados.

Pelayos de la Presa, 30 de septiembre de 1955.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—4.625) (O.—28.163)

**Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos que se tramitan en la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid, con el núm. 1.239, de 1949, seguidos a instancia de José Molina Montero, contra Manuel Rivas Fernández, sobre liquidación, se han dictado las siguientes providencias, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, señor Hernández San Román.—En Madrid, a 11 de mayo de 1954.—Dada cuenta; de la anterior diligencia de embargo practicada, y visto su contenido, se declaran reembargados y sujetos a las resultas de estos autos los bienes embargados por

esta propia Magistratura en el expediente seguido contra el mismo ejecutado con el núm. 1.053, de 1951, en cuanto sean suficientes a garantizar el principal y costas que se persiguen, tomándose la debida nota en el referido expediente para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Fernando H. San Román (rubricado).—Ante mí: Santos Valverde (rubricado).

Providencia.—Magistrado, señor Hernández San Román.—En Madrid, a 3 de mayo de 1955.—Dada cuenta; vista la anterior y concluida la ejecución en los autos núm. 1.053, de 1951, por consignación efectuada en ellos por el ejecutado del principal por que se procedía y de las costas causadas, adquiere carácter de primer embargo el reembargo que en su día fué decretado en los presentes autos sobre los bienes que anteriormente habían sido objeto de traba en aquéllos; participese por atento oficio a la Magistratura Especial de Ejecuciones Gubernativas de Madrid, para constancia en el expediente que en ella se tramita y en el que fueron reembargados los mismos bienes; y, para la continuación del procedimiento, insértese en estos autos testimonio en relación, que se deducirá por el Secretario fedatario con referencia a las oportunas diligencias de aquéllos, de los bienes que han sido objeto de embargo y reembolso y de la valoración de ellos en tasación pericial.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Fernando H. San Román (rubricado).—Ante mí: Santos Valverde (rubricado).

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en debida y legal forma al demandante José Molina Montero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, expido la presente en Madrid, a 15 de septiembre de 1955.—El Secretario, Santos Valverde.

(G. C.—4.609)

(I.—99)

### Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

#### CEDULA DE CITACION

En los autos que ante esta Magistratura de Trabajo número 3 se siguen a instancia de doña Isabel Lucas del Pozo, viuda de Jesús Tejero Ramirez, en reclamación sobre indemnización por defunción, se ha acordado se cite a la persona a cuyo nombre apareciera titulado el puesto de melones que don Agapito Narros Martínez tenía en el mercado de Santa Isabel en el mes de agosto de 1950, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 21 de octubre actual, y su hora de las diez y treinta minutos de la mañana, comparezca ante esta Magistratura de Trabajo número 3, sita en el paseo del General Martínez Campos, número 23, para celebrar acto de juicio en la reclamación que queda expresada; advirtiéndole que es única convocatoria, que deberá concurrir a dicho acto con todos los medios de prueba de que intente valerse y de que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de parte.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que sirva de citación en forma legal al que resulte ser la persona a cuyo nombre apareciera titulado el puesto de melones que don Agapito Narros Martínez tenía en el mercado de Santa Isabel en el mes de agosto de 1950, cuyo domicilio actual se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 3 de octubre de 1955.—El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—100)

### Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

#### CEDULA DE CITACION

En los autos que ante esta Magistratura se tramitan, a instancia de Hotel Excelsior, contra Angelines Notario, sobre propuesta de despido, se ha acordado se cite a la demandada Angelines

Notario Zamorano, cuyo paradero se ignora, para que el día 21 de octubre actual, y su hora de las once de la mañana, comparezca ante esta Magistratura de Trabajo número 3, sita en el paseo del General Martínez Campos, núm. 23, para celebrar acto de conciliación, y en el mismo día, seguidamente, para el de juicio, de no haber avenencia en el primero, en la reclamación que se ha dejado expresada; advirtiéndole que es única convocatoria, que deberá concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse y de que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de parte.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que sirva de citación en forma legal a la demandada doña Angelines Notario Zamorano, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 3 de octubre de 1955.—El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—101)

### Magistratura de Trabajo núm. 6, de Madrid

Don Antonio Ruiz Jarabo, Magistrado de Trabajo de la núm. 6, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 683, de 1951, seguidos a instancia de Luis Gallego Carballo, contra «Viuda e Hijos de Angel Roper», en reclamación de jubilación, he acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta los bienes embargados a la empresa demandada, señalándose para la celebración de la misma, que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número 23, el día 26 del mes de octubre próximo, a las doce de su mañana, y a cuyo fin se expide la presente para su remisión y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la Secretaría el 10 por 100 del importe de la tasación y que dicha subasta, por ser tercera convocatoria, sale libre y sin sujeción a tipo, según lo reglamentado en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se subastan: Un torno prismático de 1,50 metros, marca «Casas», tipo C-10, con motor de un HP, en buen uso, valorado en 42.000 pesetas.

Dado en Madrid, a 30 de septiembre de 1955.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo, Antonio Ruiz Jarabo.

(C.—11.235)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 16

##### EDICTO

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia número dieciséis, de Madrid, a instancia de doña Hortensia Barre Bueno, contra doña Máxima Martín Perrote y otros, sobre simulación de acta notarial y otros extremos, se ha dictado con fecha veintisiete de septiembre anterior la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

##### Fallo

Que debo absolver y absuelvo a doña Facunda Martín Perrote, asistida de su esposo don Joaquín Pérez; doña Antonina, doña Máxima, doña Faustina, don Valentín y doña Aquilina Martín Perrote, asistida ésta de su esposo don Antonio García Bermejo, como presuntos herederos de sus padres don Aquilino Martín Perrote y doña María Perrote; doña María Adela y doña María Antonia Martín, hijas y presuntas herederas de su fallecido padre don Antonio Mar-

tín Perrote, hijo, a su vez, y también presunto heredero, de don Aquilino Martín Perrote y doña María Perrote Baffino; don Pedro Martín Perrote, como presunto heredero de sus padres ya citados, y a los demás posibles herederos o causahabientes desconocidos de don Aquilino Martín Perrote, doña María Perrote Baffino, don Antonio Martín Perrote y, en su caso, de don Pedro Martín Perrote, así como a cuantas personas se consideren con algún derecho a la sucesión intestada de ambos cónyuges; y al excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, de la demanda contra los mismos interpuesta por doña Hortensia Barré Bueno, sobre simulación de acta notarial y otros extremos, con expresa imposición de las costas de este juicio a la actora doña Hortensia Barré. Así por esta sentencia, etc.... Federico R. Solano. (Rubricado).—Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los demandados doña María Adela y doña María Antonia Martín, hijas y presuntas herederas de su fallecido padre don Antonio Martín Perrote, hijo, a su vez, y también presunto heredero, de don Aquilino Martín Perrote y doña María Perrote Baffino; a don Pedro Martín Perrote, como presunto heredero de sus padres, ya citados, y a los demás posibles herederos o causahabientes desconocidos de don Aquilino Martín Perrote, doña María Perrote Baffino y, en su caso, de don Pedro Martín Perrote, así como a cuantas personas se consideren con algún derecho a la sucesión intestada de ambos cónyuges, cuyo domicilio y paradero se desconocen, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo y sello en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(C.—11.237)

### SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

#### EDICTO

En virtud de la providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en la pieza separada de responsabilidad civil del sumario seguido con el número 2, de 1952, sobre hurto, contra Ezequiel Moreno Frontal, natural y vecino de Cadalso de los Vidrios, para la exacción por la vía de apremio a las costas a que ha sido condenado por la Sección segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y por el precio que luego se dirá, las siguientes fincas:

«Una viña, conocida por La Marra, en el término municipal de Cadalso de los Vidrios, de 10 áreas de cabida, con higueras, que linda: por el Norte, con Pablo Alvarez Mingo; Oeste, con camino de Majadillas; Sur, con Tomás Alvarez Mingo, y por el Este, con Severiano Alvarez Martín.—Valorada en 700 pesetas.

Tierra al mismo término y sitio de Los Posaderos, de caber tres áreas 20 centiáreas, que linda: por el Norte, con Tomás Alvarez; Sur, Luciano Recio; Este, camino del Molinillo, y Oeste, con arroyo del Molinillo.—Valorada en 400 pesetas.»

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Martínez Benito, número 1, el día 29 de octubre próximo, a las once de su mañana; previniéndose a los licitadores:

1.º Que servirá de tipo para esta subasta el valor en que han sido tasadas las citadas fincas, rebajando un 25 por 100, o sea la cantidad de 825 pesetas, no admitiendo posturas que no cubran las tres terceras partes del citado tipo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse por los licitadores el 10 por 100 al menos del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas, se sacan las mismas a subasta sin haberse suplido previamente la falta de éstos, a

instancias del ejecutante; lo que se advierte expresamente a los postores, conforme establece el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

5.º Que quedarán subsistentes todas las cargas anteriores y preferentes al embargo, si las hubiera, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 29 de septiembre de 1955.—El Secretario accidental (Firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción (Firmado).

(G. C.—4.623)

(B.—9.191)

## REQUISITORIAS

**Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.**

### JUZGADO NUMERO 2

Llorente Díaz (Andrea), de veintidós años, soltera, sirvienta, hija de Nicolás y de Andrea, natural de Chamartín de la Rosa (Madrid), domiciliada últimamente en la calle de Nápoles, número 33, procesada en causa número 114, de 1955, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de los de esta capital, sito en General Castaños, número 1, con objeto de llevar a efecto su prisión.

(B.—9.088)

### JUZGADO NUMERO 3

Gómez Pascual (Felipe), industrial, de estado casado, de veintisiete años, vecino de Madrid, calle de Domingo Pérez del Val, número 3, primero, letra B, procesado en el sumario instruido bajo el número 204, de 1955, por el delito de apropiación indebida, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto fecha 21 de septiembre de 1955.

(B.—9.032)

Zubero Hurtado (Juan), de unos treinta y cinco años, casado, domiciliado últimamente en esta capital, plaza del Río Frío, número 4, segundo izquierda, barrio de la Quintana (Ventas), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto fecha 19 de septiembre de 1955.

(B.—8.966)

### JUZGADO NUMERO 4

Flores Hernández (Carmen), natural de Madrid, gitana, de veintitrés años, hija de Gabriel y de Aurora, domiciliada últimamente en la calle de Ricardo Palma (Ventas), Madrid, procesada por abandono de familia en causa núm. 199, de 1955, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría del Doctor don Isidro Domínguez Catalán, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como presa comunicada.

(B.—9.048)

### JUZGADO NUMERO 5

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, en el sumario seguido ante el mismo con el número 29, de 1949, sobre raptó, se can-

cela la requisitoria publicada anteriormente por la que se llamaba al procesado Casimiro Alcocer Rodríguez, natural de Villalba del Rey, hijo de Andrés y de Tomasa, nacido el 4 de marzo de 1923, soltero, labrador.

(B.—9.090)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, se cancela la requisitoria publicada anteriormente por la que se llamaba a Emilio Sánchez Fernández, natural de La Coruña, nacido el 21 de enero de 1927, hijo de José y de María, soltero, sin profesión, por consecuencia del sumario seguido en dicho Juzgado con el número 360, de 1944, sobre hurto.

(B.—9.050)

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de Madrid, se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada anteriormente por la que se llamaba a Paulino Antonio de las Heras Aisa, a la sazón de 44 años de edad, hijo de Melchor y de Antonia, natural y vecino de Madrid, soltero, comisionista, por consecuencia de la ejecutoria del sumario seguido en dicho Juzgado con el número 98, de 1940, por robo.

(B.—8.913)

## JUZGADO NUMERO 6

González Iriepal (Rafael), de treinta y dos años de edad, hijo de Pedro y Martina, natural de Madrid, que estuvo domiciliado últimamente en la Colonia del Manzanares, hotel número 12, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 6, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso primero, dentro del término de diez días, a fin de constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario 257, de 1955, seguido contra el mismo por abandono de familia.

(B.—8.875)

Granda Terrón (Antonio), de veintiocho años, hijo de Valentín y de Anselma, natural y vecino de Madrid, que estuvo domiciliado en la calle de Castilla, 23, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 6, de Madrid, con objeto de constituirse en prisión, que le ha sido decretada por la Sala en sumario 444, de 1952, sobre robo.

(B.—8.873)

## JUZGADO NUMERO 7

Zarza Navacerrada (Avelina), de treinta y ocho años de edad, sus labores, hija de Segundo y de Paula, natural de Villarrubia de Santiago (Toledo), que vivió en las cuevas del Niño Jesús, y cuyo actual domicilio se desconoce, comparecerá en el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, al objeto de notificarla y llevar a efecto el auto de prisión que de la misma ha sido dictado por la Superioridad, en la causa a la misma seguida en dicho Juzgado por hurto, con el número 61, de 1951.

(B.—8.989)

Gómez Gancedo (Carmen), hija de Jenaro y de María, natural de Santander, nacida en 1 de agosto de 1895, viuda, sus labores, y que ha vivido en la calle del Amparo, número 29, desconociéndose su domicilio actual, comparecerá en el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, al objeto de notificarla y llevar a efecto el auto de prisión que de la misma se ha dictado en el sumario núm. 90, de 1952, por hurto, debiendo comparecer dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

(B.—8.963)

Sánchez Dosaguas (José), de treinta y siete años, casado, electricista, hijo de José y de Ana, natural y vecino de Madrid, que vivió en la calle de Galileo, nú-

mero 4, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don José María López Orozco y López, a fin de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en el sumario seguido con el número 225, de 1955, por apropiación indebida.

(B.—8.882)

## JUZGADO NUMERO 8

Calabuch Ballester (Benito), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo en causa número 168, de 1955, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8, con el fin de notificarle auto de procesamiento y ser constituido en prisión.

(B.—8.972)

## JUZGADO NUMERO 9

Rodríguez Escámez (Carlos), de veintisiete años en diciembre de 1940, hijo de Carlos y María, mecánico, natural de Almería, con domicilio últimamente en la calle de Manuel Fernández y González, número 27, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 9, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo, en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, con el fin de ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 289, de 1940.

(B.—9.047)

## JUZGADO NUMERO 11

Pozo Aguado (María del), de treinta y ocho años de edad, natural de Madrid, hija de Victoriano y de María, soltera, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, procesada en causa seguida ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, con el número 159, de 1955, por estafa, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, para ser reducida a prisión, que le fué decretada por auto de fecha 6 de septiembre pasado.

(B.—8.986)

Onrubia de la Torre (Teodora), de veintinueve años, natural de Madrid, hija de Sinfrosino y de María, y Onrubia de la Torre (María), hermana de la anterior, de veintidós años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesadas en causa seguida ante el Juzgado de instrucción número 11, de Madrid, con el número 344, de 1952, sobre escándalo público, comparecerán ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, para notificarlas el auto de procesamiento dictado contra las mismas, recibirlas declaración indagatoria y ser reducidas a prisión.

(B.—8.987)

Hubermelhein (Hans von), de cuarenta y tres años de edad, natural de Magdeburg (Alemania), hijo de Henry y Magdalena, ingeniero electricista, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue ante el Juzgado de instrucción número 11, con el número 199, de 1955, por apropiación indebida, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

(B.—8.921)

## JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción núm. 15, de esta capital, en el ramo separado de situación dimanado de causa 317, de 1946, por hurto frustrado, se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado Pascual Pérez Ruiz fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de febrero de 1953, bajo el núm. B.—1.053, por haber sido capturado.

(B.—9.100)

## JUZGADO NUMERO 16

Alonso Mira (Lupiciano), de unos treinta y nueve o cuarenta años de edad, casado en segundas nupcias, que ha tenido su domicilio en la Residencia de Conde Duque, de esta capital, sin que consten

más circunstancias, procesado en el sumario que se instruye con el núm. 175 del corriente año por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, al objeto de responder a los cargos que le resultan en el referido sumario y ser reducido a prisión.

(B.—9.038)

Calvo García (José María), de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Emiliano y Amelia, natural de Larache (Marruecos), de profesión hostelería, ignorando en la actualidad su paradero, procesado en el sumario que se instruye con el número 203, de 1955, por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, al objeto de responder a los cargos que le resultan en el expresado sumario y ser reducido a prisión.

(B.—9.039)

Ocaña Civantos (Manuel), natural de Ceuta, habitualmente residiendo en la ciudad de Tánger (Marruecos), calle Buarrakia, núm. 102, y provisionalmente viajando la zona de Andalucía y accidentalmente en Sevilla, calle de San Eloy, número 47, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en el sumario que se instruye con el núm. 256, de 1955, por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, al objeto de responder a los cargos que le resultan en el expresado sumario y ser reducido a prisión.

(B.—9.040)

## JUZGADO NUMERO 18

Jiménez Benito (María Luisa), natural de Brunete, de treinta y cinco años, hija de Ramón y de Luisa, y domiciliada últimamente en la calle del Pez, 28, procesada por estafa en causa núm. 161, de 1954, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducida a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—8.995)

## JUZGADO NUMERO 20

García - Partierra Alonso (Gregorio-Eloy-Valentín), de treinta años, de estado soltero, de profesión cocinero, natural de Madrid, domiciliado últimamente en calle Juanelo, 23, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 101, de 1940, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—8.877)

Ruiz García (Ramón), de treinta y dos años, de estado casado, de profesión conductor, natural de Cartagena, hijo de Plácido y de Florentina, domiciliado últimamente en calle Onésimo Redondo, 8, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 469, de 1947, que se instruye contra el mismo sobre apropiación indebida, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—8.880)

Rever Carrillo (Eduardo), de setenta y dos años, de estado soltero, de profesión albañil, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Alberdi, 3 (Tetuán de las Victorias), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en el suma-

rio núm. 274, de 1942, que se instruye contra el mismo sobre infracción de la ley de Caza, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—8.881)

Alvarez Garijo (José), de veinte años, de estado soltero, natural de Madrid, hijo de José y de Pilar, domiciliado últimamente en Alberto Aguilera, 33, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 138, de 1950, que se instruye contra el mismo sobre robo, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—8.879)

Toledo Gotado (Juan Antonio), de veintinueve años, de estado soltero, de profesión artista, natural de Jaén, domiciliado últimamente en calle de Loreto y Chicote, 8, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 101, de 1940, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—8.878)

## JUZGADO NUMERO 22

Fernández (Josefina), cuyas demás circunstancias y actual domicilio se desconocen, sirvienta, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 22, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, al objeto de serle notificado el auto de su procesamiento, recibirla declaración indagatoria, practicar otras diligencias con ella acordadas y constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario seguido por delito de hurto con el número 238, del corriente año.

(B.—8.971)

Arenoso Arnáuz (José), cuyas demás circunstancias y actual domicilio o paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 22, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria, practicar con él otras diligencias y constituirse en prisión, que le ha sido decretada en virtud de auto de 20 de septiembre de 1955, dictado en el sumario que contra el mismo se sigue con el número 194, de 1955, por delito de lesiones.

(B.—8.970)

## ALCALA DE HENARES

Méndez Romero (Manuela), de treinta y ocho años de edad, de estado casada, profesión sus labores, hija de Angel y de Ascensión, natural de Badajoz, y vecina de Madrid, calle del Amparo, 24, procesada en causa que se la instruye con el número 242, de 1954, por el supuesto delito de robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido y responder de los cargos que la resulten.

(G. C.—4.548)

(B.—9.101)

## JUZGADOS MUNICIPALES

## JUZGADO NUMERO 1

## EDICTO

Don Francisco López Rodríguez, Juez municipal número uno, Decano, de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio de cognición seguidos con el número doscientos cuarenta y ocho de orden, del corriente año, a instancia del Letrado don Joaquín Garralda Valcárcel, en nombre y

representación de don Pablo Padilla Fernández-Urrutia, contra don Arturo Fernández, sobre reclamación de cinco mil pesetas; en los cuales se ha acordado, por resolución de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y en el precio de su tasación de catorce mil pesetas (14.00), los bienes muebles embargados al demandado expresado, y que a continuación se indican:

Una escopeta «Purdey», núm. 11.040, calibre 12.

Una escopeta «Purdey», núm. 13.862, calibre 12.

Los mencionados bienes se encuentran depositados en poder del propio demandado don Arturo Fernández, domiciliado en la calle de Hortaleza, número nueve.

Se hace constar a los efectos oportunos:

Que para que tenga lugar la mencionada subasta se ha señalado la audiencia del próximo día veinticuatro de los corrientes, y hora de las diez y treinta de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Tutor, número veintisiete, piso bajo; así como se hace constar, también, a los presuntos licitadores, que para tomar parte en dicho acto habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el sitio público destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo de tasación; así como que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Y para que conste y sirva de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, así como en el sitio público de costumbre de este Juzgado, expido, firmo y sello el presente en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, P. H. (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(A.—3.323)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

Don Antonio García Peñuela y Lombardero, Juez del Juzgado municipal número diecinueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y bajo el número cuatrocientos setenta y cuatro, de mil novecientos cincuenta y cinco, se siguen autos de proceso de cognición, a instancia de Compañía Inmobiliaria Metropolitana (S. A.), representada por el Procurador señor Reixa, contra don Guillermo Antonio Barrera Fernández, en los que se ha acordado citar a dicho demandado para que el día catorce de octubre, y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número diez, piso segundo, a prestar confesión en juicio.

Y para que sirva de primera citación en forma al demandado don Guillermo Antonio Barrera Fernández expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Ante mí (Firmado). El Juez municipal (Firmado).

(A.—3.326)

#### CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 17.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

#### JUZGADO NUMERO 3

Ovidio Herrero Navarro, mayor de edad, soltero, hijo de Francisco y Epifania, y Francisco Bermúdez, cuyas demás circunstancias se ignoran, ambos en ignorado paradero, y cuyos últimos domicilios se ignoran, se les cita para que el día 2 de noviembre, y hora de las once de su mañana, comparezcan

ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, número 52, a celebrar juicio de faltas número 76, de 1955.

(G. C.—4.584) (B.—9.124)

Fidel Quintana García, mayor de edad, casado, empleado, hijo de Felipe y de María, natural de Valladolid, y con domicilio desconocido, se le cita para que el día 26 de octubre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, a celebrar juicio de faltas número 215, de 1955.

(G. C.—4.585) (B.—9.125)

Eulogia Cobo Argilés, mayor de edad, casada, hija de Julián y de Carmen, y cuyo último domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que el día 26 de octubre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, quinto, a celebrar juicio de faltas número 463, de 1955.

(G. C.—4.587) (B.—9.127)

Eugenio Brazuelo Brazuelo, de veintiocho años, vendedor, hijo de Eugenio y de Ramona, y cuyo último domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que el día 2 de noviembre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, quinto, a celebrar juicio de faltas núm. 140, de 1955.

(G. C.—4.588) (B.—9.128)

María del Rosario Martín de Vidales Montero, mayor de edad, casada, hija de Gregorio y de Vicenta, cuyo último domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que el día 2 de noviembre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, a celebrar juicio de faltas número 475, de 1954.

(G. C.—4.589) (B.—9.129)

Bartolomé Martínez Cano, mayor de edad, soltero, hijo de Rafael y de Catalina, cuyo último domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que el día 2 de noviembre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, a celebrar juicio de faltas.

(G. C.—4.590) (B.—9.130)

Joaquín Carrasco Oñate, de veintiséis años, soltero, hijo de Joaquín y de Manuela, cuyo último domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que el día 26 de octubre, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal número 3, sito en la calle de Velázquez, 52, a celebrar juicio de faltas número 671, de 1954.

(G. C.—4.591) (B.—9.131)

#### JUZGADO NUMERO 6

Sánchez Martín (Enrique), hijo de Antonio y de Elvira, domiciliado últimamente en la calle de las Huertas, número 3, comparecerá el día 20 de octubre, a las once y media horas, ante el Juzgado municipal núm. 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, segundo, a celebrar juicio de faltas núm. 394, de 1955, por hurto, seguido contra el mismo.

(B.—9.161)

Larumbe Antequera (Crisóstomo), hijo de Crisóstomo y de María, domiciliado últimamente en la calle de Claudio Coello, núm. 38, comparecerá el día 27 de octubre, a las once y media horas, ante el Juzgado municipal núm. 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, núm. 3, segundo, a celebrar juicio de faltas núm. 499, de 1955, por hurto, seguido contra el mismo.

(B.—9.158)

#### JUZGADO NUMERO 15

Marío Prado Gómez, mayor de edad, casado, domiciliado últimamente en Madrid, se le cita para que el día 21 de

octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas número 416, de 1955.

(B.—9.150)

María del Consuelo Martín Tejedor, de veinticinco años, casada, hija de Consuelo y Manuel, natural de Salamanca, domiciliada últimamente en Madrid, se le cita para que el día 21 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 416, de 1955.

(B.—9.150 bis)

Fernando Artlach, mayor de edad, chófer, domiciliado últimamente en Madrid, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 418, de 1955.

(B.—9.151)

Juan María Enrique Gueydian, de cuarenta y seis años, soltero, ingeniero, hijo de Luis y Marta, natural de Perifeux, domiciliado últimamente en Madrid, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 478, de 1955.

(B.—9.152)

José Carranza Sánchez, de cuarenta y cuatro años, casado, industrial, hijo de Francisco y Dacia, domiciliado últimamente en Madrid, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 483, de 1955.

(B.—9.153)

Lorenzo Arraza, mayor de edad, chófer, domiciliado últimamente en Madrid, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 434, de 1955.

(B.—9.154)

Luisa de la Asunción Molto Sierra, de treinta y tres años, soltera, sus labores, hija de Francisco y Luisa, natural de Alcoy (Alicante), domiciliada últimamente en Madrid, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 404, de 1955.

(B.—9.155)

Azucena R. Aoutrycen, comerciante, de cincuenta y ocho años, casado, natural de Constantinopla, domiciliado últimamente en Madrid, calle Romero Robledo, núm. 13, se le cita para que el día 14 de octubre, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado municipal número 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 326, de 1955.

(B.—9.156)

#### JUZGADO NUMERO 18

Juicio de faltas núm. 186, de 1955.—En el juicio de faltas seguido por lesiones contra Manuel Sanmartín Lafuente, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 25 de noviembre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a José Aguilar Espadas y su representante legal, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—9.213)

En el juicio de faltas seguido por daños contra Manuel Alonso Manzano, con el núm. 256, de 1955, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 25 de noviembre, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Manuel Alonso Manzano, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—9.214)

#### JUZGADO NUMERO 20

El señor don Mariano Sanchis y Jiménez de Rada, Juez municipal sustituto en funciones del número 20, de los de Madrid, en providencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas número 642, de 1954, seguido en este Juzgado por estafa a Sebastián Vázquez Cerrada, de cuarenta y nueve años, casado, mecánico, vecino de esta capital, sin domicilio conocido, ha acordado se cite ante este Juzgado al perjudicado antes referido, para que en el plazo de nueve días comparezca para hacerse cargo de la indemnización que le corresponde percibir en dichos autos.

(G. C.—4.554) (B.—9.135)

#### JUZGADOS MILITARES REQUISITORIA

##### VALENCIA DEL CID

Catalino de Cáceres Povedano, hijo de Angel y de Lucía, natural de Navalagamella (Madrid), de treinta y cinco años de edad, de profesión chófer, soltero, domiciliado últimamente en Navalagamella, comparecerá en el término de quince días ante el señor Comandante Juez del Juzgado Militar Permanente número 1, de esta Plaza, sito en la calle del General Palanca, núm. 5, con objeto de serle notificado el acuerdo de declarar la extinción de la responsabilidad criminal en la causa núm. 315-V-44, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de imprudencia.

Valencia del Cid, a 19 de septiembre de 1955.—El Comandante de Infantería Juez instructor, Manuel González Manrique.

(G. C.—4.477) (B.—9.045)

##### CEUTA

Molinello Fernández (Guillermo), hijo de Guillermo y de Isabel, natural de Madrid, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, de profesión mecánico, cuyas circunstancias personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poco poblada, de un metro 682 milímetros de estatura, comparecerá ante el Comandante Juez don Juan Juliá Hubert, del Juzgado Militar Eventual núm. 2, en Ceuta, cuyo despacho oficial tiene en el paseo de Colón (antiguo Gobierno Militar), para responder de los cargos que le resultan en causas que se instruye al mismo por el supuesto delito de quebrantamiento de condena y uso público de nombre supuesto, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo de treinta días será declarado rebelde.

Ceuta, 3 de septiembre de 1955.—El Comandante Juez instructor, Juan Juliá Hubert.

(G. C.—4.354) (B.—8.954)

#### Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza núm. 161.572 y el Apénd. Inv. de la misma núm. 16.476, que libró el Banco Vitalicio de España a don Antonio Labrada Chércoles en 16 de septiembre de 1942, se hace público por el presente que si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 7 de octubre de 1955.—Por el Banco Vitalicio de España, el Director general (Firmado).

(A.—3.324)